Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
Cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RAD: 2024-00007- 00
Demandante: ALFONSO NAVARRO PATRÓN
Apoderado: WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA

1. ASUNTO A RESOLVER

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria de Corrección del registro civil de nacimiento respecto de la fecha de nacimiento, promovido por el señor **ALFONSO NAVARRO PATRÓN**, persona mayor de edad y residente en la localidad, actuando mediante apoderado judicial el Dr. WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA.

Este despacho es competente en virtud del siguiente artículo del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral sexto:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11**.** La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

Igualmente, y conforme al inciso segundo del art. 278 del C.G.P., el suscrito procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobarlo lo solicitado, en los siguientes términos:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: "De igual manera, cabe destacar que aunque la

esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

2. HECHOS

La demanda, se fundamentó en los hechos que a continuación de relacionan textualmente:

"PRIMERO: El señor ***Alfonso Navarro Patrón****, nació el día* ***2 de agosto de 1963*** *en Tolú- hijo de la señora Sara Patrón e hijo de Antonio Navarro, tal como aparece en la partida de bautismo No. 259, Folio No. 429 de la* ***Parroquia Santo Toribio De Mogrovejo,*** *debidamente autenticada por la* ***Arquidiócesis De Cartagena.*** *Bautismo que se realizó el* ***6 de octubre de 1965.***

SEGUNDO: El día 23 de Enero de 1967, se sentó la declaración en la que hoy seria en el registro civil de nacimiento del señor ***Alfonso Navarro Patrón,*** *donde el padre de mi poderdante el señor* ***Antonio Navarro, Declara que el 2 de agosto de 1964,*** *es el día del nacimiento de mi poderdante el señor* ***Alfonso Navarro Patrón,*** *esta declaración de reconocimiento consta en el folio 418 del libro Notarial de 1967 de la Notaria de Santiago de Tolú y posteriormente inscrito en la Registraduría de Santiago de Tolú, donde consta que el registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 61594495 remplaza a 0980959609 – 2 de Agosto de 1964- Remplaza en el tomo 3 al (Folio 418 de fecha 23 de enero de 1967. Por Deterioro)*

TERCERO Es de advertir que esta declaración adolece de incongruencia, ya que mi poderdante el señor Alfonso Navarro Patrón, en realidad nació el 2 de agosto de 1963, como consta en la partida de bautismo de la Parroquia Santo Toribio De Mogrovejo ***y no en el 2 de agosto de 1964***

CUARTO: ***Adicionalmente es de advertir que en la cedula de mi poderdante consta*** *como fecha de nacimiento el 2 de agosto de 1964.* ***Cuando debería aparecer 2 de agosto de 1963***

QUINTO: ***A****ctualmente los hechos anteriormente descritos han afectado a mi cliente ya que de conformidad con la Partida de bautismo consta hoy con 61 años de edad, pero con el registro civil y su cedula consta con 60 años".*

3. PRETENSIONES

El demandante solicita el nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento, en la registraduría de Tolú, bajo el indicativo serie No. 61594495, remplaza a 0980959609 – 2 de agosto de 196– Remplaza en el tomo 3 al (Folio 418 del 23 de enero de 1967). Por Deterioro.

4. CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones,

declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.
En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo 5 cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el articulo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (cursiva fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

5. CASO CONCRETO

Verificado el registro civil de nacimiento identificado con NUIP Nº 64080203762 y serial Nº 0061594495 pudo constatar este despacho, que los datos consignados en el son erróneos, pues así lo corroboró este despacho con los documentos anexados como pruebas tales como la copia de la partida de bautismo del demandante en donde consta la fecha exacta de nacimiento 2 de agosto de 1963 y no la que aparece en el registro civil 2 de agosto de 1964.

Es por lo expuesto anteriormente, que procede en este caso y sin necesidad de mayores disertaciones o recaudo probatorio, autorizar la corrección del registro civil con serial N.º 0061594495, respecto del año de nacimiento del señor **Alfonso Navarro Patrón** que lo fue en **1963,** ya que el legislador en ejercicio de su función de expedir las leyes no ha impuesto impedimento alguno para lo pretendido, tan solo que la cancelación y convalidación sea autorizada por autoridad judicial, es por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por **ALFONSO NAVARRO PATRÓN**, persona mayor de edad y residente en la localidad actuando mediante apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, CORREGIR el registro civil de nacimiento del señor **ALFONSO NAVARRO PATRON**, correspondiente al indicativo serial N.º 0061594495 y el NUIP N.º 64080203762, y como derivación de la corrección se haga igualmente en la cédula de ciudadanía No. 8.743.644 expedida en Barranquilla, respecto del año de nacimiento del titular, que lo es *el 2 de agosto de 1963*, según la partida de bautismo expedida por la **ARQUIDIÓCESIS DE CARTAGENA** - **PARROQUIA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO** libro 0045, folio 429 número 259, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. A costas del peticionario, expídanse copias de esta sentencia para lo pertinente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, para que proceda de conformidad. Ofíciese.

TERCERO: En su momento, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza. -

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff64f346d65980ef84c5ff2b35438b4f050036ada9d24ee9f3add2c11946fef**

Documento generado en 05/03/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica